

REVISTA DE DERECHO CONCURSAL **ICAV**

EDITORIAL

M^a LUISA TORMO

TRIBUNA JUDICIAL

MONSERRAT MOLINA PLA

**EL NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO EN
LOS PLANES DE REESTRUCTURACION NO
CONSENSUALES**

JORGE DE LA RÚA NAVARRO

**¿ES POSIBLE ACORDAR EL RECÁLCULO DE
CUOTAS DE DEUDAS CON GARANTÍA REAL
EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 492 BIS.2 ...?**

DOCTRINA

VICENTE FLORES ARGENTE

EXONERACIÓN. EL DEBATE ESTÁ SERVIDO.

**JURISPRUDENCIA ESENCIAL
INMACULADA ELUM BALDRÉS**

TIPS CONCURSALES

CARLA CARRASCO REDONDO



03

EDITORIAL

M^a LUISA TORMO
DURA*Presidenta de la
sección
Concursal.
Bosch&Tormo
Abogados*

04

TRIBUNA JUDICIAL

MONSERRAT
MOLINA PLA*Magistrada de la
Audiencia Provincial
de Valencia, sección 9.
Magistrada
especialista en
asuntos propios de lo
mercantil.*

08

TRIBUNA JUDICIAL

JORGE DE LA RÚA
NAVARRO.*Magistrado de
la Sección 9 AP
Valencia.
Magistrado
especialista en lo
mercantil.*

12

DOCTRINA

VICENTE FLORES
ARGENTE*Abogado y
Administrador
Concursal.
Evalúa Abogados y
Economistas SLP
Vocal 1º del Consejo
Ejecutivo Sección
Concursal*

16

JURISPRUDENCIA
ESENCIALINMACULADA ELUM
BALDRÉS*Abogada y
Administradora
Concursal.
DELUM ABOGADOS
Vocal 7.ª del Consejo
Ejecutivo de la Sección
Concursal*

19

TIPS CONCURSALES

CARLA CARRASCO
REDONDO*Abogada Senior en
RSM Spain.
Vocal 4ª de Consejo
Ejecutivo de la Sección
de Concursal.*

Las primeras palabras de la editorial de este número, van dirigidas a expresar el agradecimiento a la anterior directiva de la sección de Derecho concursal del Colegio de Abogados de Valencia, compañeros y compañeras que han hecho posible esta revista especializada en la materia con intervenciones desde su primer número de abril de 2022 de un altísimo nivel, donde ya aquel título anticipaba la realidad variable de esta rama del derecho: “*Tiempos de cambio*”

Efectivamente 2022, eran tiempos de cambio en la normativa concursal, con esa reciente publicación de la reforma del Texto Refundido, es una constante desde la vigencia de la Ley Concursal, con modificaciones continuas, sin duda, ideadas para la mejora del procedimiento. Y *tiempos de cambio* que hoy encontramos en la introducción de figuras como experto en reestructuraciones y prepaker. Esta sección quiere apostar por la formación de los abogados especializados en materia concursal para el desempeño de estas figuras, y en este sentido se está trabajando en la presentación de cursos específicamente diseñados para ser experto en reestructuración y experto en prepaker, y ello con la finalidad de poner en valor la idoneidad de los abogados para el desempeño de dichos cargos y su necesidad en los trámites de preparación como de impugnación y oposición. También ha cambiado el escenario con los nuevos criterios del Tribunal Supremo sobre la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, objeto de análisis en este número.

Del mismo modo, hemos introducido novedades en el contenido de la Revista, mediante artículos doctrinales de máxima calidad, tanto en su contenido como en su autoría, sobre temas actuales y complejos sobre los que existen diferencias en su resolución judicial, acompañando a su vez un resumen de sentencias recientes y relevantes. Además de unas recomendaciones/tips que esperamos sean de utilidad en el ejercicio profesional.

Quiero agradecer el compromiso y la calidad del trabajo de todos los que han hecho posible el contenido de este número y los sucesivos, que ya están en marcha. Esperando esta revista pueda ser el instrumento idóneo para dar voz y relevancia a todos los operadores jurídicos y se convierta en un instrumento útil, riguroso y práctico para todos los miembros de la sección concursal del ICAV.

M^a LUISA TORMO
DURAPRESIDENTA DE
LA SECCIÓN
CONCURSAL.BOSCH&TORMO
ABOGADOS

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

REVISTA DERECHO CONCURSAL ICAV

NÚMERO 15/2026

[Edita] Sección de Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.
Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887
Web: www.icaves[Directora] Inmaculada Elum Baldrés. [Colaboradores] M^a Luisa Tormo Durá, M^a Luisa Tormo Dura,
Montserrat Molina Pla, Jorge de la Rúa Navarro, Vicente Flores Argente, Inmaculada Elum Baldrés,
Carla Carrasco Redondo.
[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación “CONCURSAL ICAV” pertenecen exclusivamente a sus autores.

EL NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN NO CONSENSUALES: CONTROL PROCESAL Y EFECTOS DE SU OMISIÓN EN SEDE DE IMPUGNACIÓN



SUMARIO: I. Introducción. II. La figura del experto en reestructuración. Funciones y obligatoriedad de nombramiento en los planes no consensuales. III. El control de la obligatoriedad en sede de impugnación y sus efectos. IV. Conclusión.

I. Introducción.

Un intenso debate en los Juzgados de lo Mercantil versó sobre si el nombramiento de experto en reestructuraciones es obligatorio en todos los planes no consensuales o solo en los del artículo 639.2.º del TRLC. Aunque las Audiencias Provinciales han respondido unánimemente a favor de su obligatoriedad

general, la polémica persiste sobre las consecuencias de presentar un plan no consensual sin experto para su homologación en primera instancia y, especialmente, sobre el alcance del control de las Audiencias Provinciales y los efectos cuando esta omisión se plantea en sede de impugnación.

El objeto de este artículo consiste en desgarnar las funciones y el mecanismo de nombramiento del experto, así como exponer las resoluciones judiciales dictadas sobre su obligatoriedad y los efectos de su omisión en fase de impugnación. Sobre esta última cuestión, tres Audiencias Provinciales ya se han pronunciado a través de tres posturas distintas y un voto particular.

II. La figura del experto en reestructuración. Funciones y obligatoriedad de nombramiento en los planes no consensuales.

El régimen jurídico del experto en reestructuraciones se halla incardinado en los artículos 672 a 681 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC). Mientras que los preceptos 672 a 678 ordenan el cauce procedimental para su designación, el artículo 679 delimita sus funciones esenciales: la asistencia activa a deudor y acreedores en la negociación y confección del plan, y la presentación ante el órgano judicial de los informes preceptivos o convenientes. Todo ello, bajo las exigencias de diligencia especializada, independencia e imparcialidad del artículo 680 del TRLC.

Su intervención se proyecta a lo largo del *iter* preconcursal. En estadios iniciales, su informe favorable es preceptivo para extender la suspensión de ejecuciones a bienes indispensables (artículo 602 del TRLC), así como para solicitar o levantar la prórroga de los efectos de la comunicación de apertura (artículos 607.1 y 608 del TRLC). Posteriormente, en la fase de aprobación, el artículo 633.10 del TRLC le encomienda exponer las condiciones de éxito y viabilidad del plan, mientras que el artículo 634 del TRLC exige que certifique la suficiencia de las mayorías. En este punto, si bien dichos preceptos se aplican de forma indistinta a planes consensuales y no consensuales, el artículo 639.2.º del TRLC impone expresamente un informe de valoración de la empresa en funcionamiento para la homologación de planes no consensuales y para el supuesto concreto que contempla (que haya sido aprobado por al menos una clase que, de

acuerdo con la clasificación de créditos, esté dentro del dinero).

Su vertiente funcional fue perfilada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 9 de julio de 2024 (caso *Vilaseca*). La resolución aclara que su labor trasciende la de un mero auditor de cuentas; no puede reducirse a una validación aritmética o a dar por buena la composición de clases del deudor. Por el contrario, le atribuye un papel nuclear en la salvaguarda de los acreedores disidentes arrastrados por el plan, criterio extensible a todos los marcos no consensuales (incluidos los del artículo 639.1.º del TRLC). Certificar las mayorías presupone realizar una fiscalización previa y rigurosa sobre la legal conformación de dichas clases, plasmando sus conclusiones con autonomía como garante del equilibrio procesal.

Sentado lo anterior, la cuestión estriba en determinar en qué supuestos deviene preceptiva su designación. Los preceptos descritos eluden establecer una regla de obligatoriedad general y recurren a fórmulas condicionales («en su caso» o «si hubiera sido nombrado»). Incluso la remisión indirecta que se infiere de la exigencia documental de aportar el informe de valoración del artículo 639.2.º del TRLC es insuficiente para resolver el dilema, toda vez que este ordinal se constriñe a ordenar los requisitos formales de la solicitud de homologación de un plan no consensual cuando, al menos, se ha aprobado por una clase dentro del dinero, pero no regula el nacimiento de la obligación de designación. Para desentrañar el carácter imperativo de esta figura, debe acudir a la sede regulatoria de los artículos 672 y siguientes del TRLC. El artículo 672.1 constituye el único precepto que disipa la controversia al tasar los escenarios de nombramiento bajo un esquema de *numerus clausus*. El tenor literal de su ordinal 4.º no deja margen a la duda: al normar la solicitud de homologación de un plan no consensual, la ley no introduce distinción entre los supuestos del artículo 639.1.º y 2.º del TRLC. Por consiguiente, la designación emerge como un requisito de obligatoriedad palmaria en ambos escenarios, es decir, para todo tipo de plan no consensual.

Este rigorismo procesal halla su entronque directo en el mandato de transposición del artículo 5.3.b) de la Directiva (UE) 2019/1023, que compele a los Estados miembros a nom-



brar un administrador cuando el plan deba ser confirmado judicialmente mediante un mecanismo de reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías. Bajo este prisma protector, la especificidad del informe de valoración acotado para la modalidad del artículo 639.2.º del TRLC no puede excepcionar la aplicación de la regla general del artículo 672.1.4.º del TRLC en los restantes supuestos no consensuales del artículo 639.1.º del TRLC. Sostener dicha tesis reduccionista implicaría ignorar que las competencias legales del experto trascienden con creces la confección de dicha tasación.

De este modo, doctrina y jurisprudencia mayoritarias corroboran que el carácter monográfico del informe del artículo 639.2.º del TRLC no limita el alcance fundado de la regla general de obligatoriedad del artículo 672.1.4.º del TRLC. A este respecto, si bien diversos Juzgados de lo Mercantil negaron inicialmente el carácter preceptivo del experto en los planes encuadrados en el artículo 639.1.º del TRLC, en la actualidad los pronunciamientos de las Audiencias Provinciales convergen unánimemente en sentido afirmativo.

Esta consolidación encuentra su reflejo en resoluciones como la Sentencia de la Audien-

cia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) n.º 30/2025, de 2 de abril (caso *Hotel Balneario Ariño*); la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.ª) n.º 385/2025, de 15 de diciembre (caso *Aura Airlines*); y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) n.º 437/2026, de 24 de abril (caso *Cablematic Dos Mil*), incluido su voto particular. Todas ellas afianzan la indispensabilidad de esta figura en todo procedimiento de reestructuración que pretenda desplegar efectos frente a acreedores o socios disidentes.

III. El control de la obligatoriedad en sede de impugnación y sus efectos.

Ante la solicitud de homologación de un plan no consensual sin experto, el Juez de lo Mercantil nunca podrá nombrarlo de oficio; el artículo 676.1 del TRLC exige que la designación judicial recaiga en la persona propuesta por los solicitantes. Por ello, la doctrina y la mayoría de las resoluciones de primera instancia lo consideran un requisito de procedibilidad insubsanable cuya omisión obliga a rechazar la homologación, como sostienen el Auto de 27 de marzo de 2025 del Juzgado de lo Mercantil n.º 18 (caso *Despacho Pradas*) y el Auto de 10 de abril de 2025 del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 (caso *Scientia School*).

La principal polémica se sitúa hoy en sede de impugnación. Aunque las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales de Madrid, Barcelona y Valencia coinciden en la obligatoriedad del experto en todo plan no consensual (artículo 639.1.º y 2.º del TRLC), discrepan sobre la viabilidad de controlar dicha omisión en esta fase y sobre sus efectos jurídicos.

La **SAP de Valencia** (Sección 9.ª, n.º 30/2025, de 2 de abril, caso *Hotel Balneario Ariño*) determina que la falta de nombramiento incumple una exigencia legal de homologación. Sin embargo, aplicando el artículo 661 del TRLC, concluye que la única consecuencia es la ineficacia relativa del plan, exclusivamente para el acreedor impugnante.

Por contra, la **SAP de Madrid** (Sección 28.ª, n.º 385/2025, de 15 de diciembre, caso *Aura Airlines*) sostiene que esta omisión no genera consecuencias en segunda instancia al no estar tasada como causa de impugnación en los artículos 654 y 655 del TRLC. Para esta Sala, corresponde exclusivamente al Juez de lo Mercantil velar en primera instancia por el cumplimiento de dicha norma.

En una postura maximalista, la **SAP de Barcelona** (Sección 15.ª, n.º 437/2026, de 24 de abril, caso *Cablematic Dos Mil*) dictamina que el control de esta infracción puede realizarse de oficio en sede de impugnación. Argumenta que los motivos legales de impugnación no son un *numerus clausus* y que el experto constituye un requisito de contenido del plan (artículo 654.1.º del TRLC); por ello, decreta la ineficacia total del plan de reestructuración, a pesar de la dicción literal del artículo 661 TRLC.

Esta última resolución cuenta con el **voto particular** del magistrado José María Ribelles, quien discrepa de la mayoría al defender que la impugnación ante la Audiencia Provincial es un proceso de revisión tasado (artículos 654 y 655 del TRLC) que exige interpretación restrictiva e impide el control de oficio. Sostiene que la fiscalización del experto queda limitada a la primera instancia y que, de apreciarse el vicio en sede de impugnación, los efectos debieron ceñirse al artículo 661.1 del TRLC: la ineficacia parcial restringida al impugnante.

Ante este escenario de profunda dispersión jurisprudencial, la prudencia procesal exige

no arriesgarse jamás a presentar un plan no consensual sin experto en ninguna plaza.

IV. Conclusión.

La dispersión jurisprudencial expuesta evidencia una laguna normativa en el control de la omisión del experto. Este vacío legal puede obedecer a un olvido técnico o a un exceso de confianza del legislador, quien previó que ningún órgano judicial homologaría en primera instancia un plan no consensual desprovisto de este nombramiento preceptivo. Ante este escenario, todas las tesis analizadas aportan argumentos de valor doctrinal: la opción maximalista de Barcelona busca blindar el orden público procesal, mientras que el rigor de Madrid, y el voto particular de la sentencia de Barcelona, tratan de preservar los límites tasados de la impugnación.

Por razones obvias, me inclino por la tesis pragmática de la **Audiencia Provincial de Valencia**. Esta solución protege el derecho de fiscalización del impugnante –vía no extensión de efectos–, pero evita la nulidad en cascada del instrumento común. De este modo, salvaguarda la proporcionalidad y la conservación empresarial sin perjudicar a quienes validaron el plan.

MONSERRAT MOLINA PLA
MAGISTRADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA, SECCIÓN 9.
MAGISTRADA ESPECIALISTA EN ASUNTOS PROPIOS DE LO MERCANTIL.



¿ES POSIBLE ACORDAR EL RECÁLCULO DE CUOTAS DE DEUDAS CON GARANTÍA REAL EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 492 BIS.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL EN EL CONCURSO SIN MASA DADO QUE EL PRECEPTO SE REFIERE EXPRESA Y ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DEL PLAN DE PAGOS?



1.- Resolución: Sentencia 47/2026, de 5 de mayo, de la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Valencia en su rollo de apelación 40/2026.

Hechos relevantes de la sentencia:

- 1º). Dos personas físicas solicitaron y obtuvieron la declaración de su concurso sin masa.
- 2º). Solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho por la vía del plan de pagos. Proponían como único contenido del plan de pagos el recálculo de las cuotas de un préstamo hipotecario, acomodando su importe al valor de la garantía.
- 3º).- La plaza correspondiente a la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia dictó auto por el que inadmitió dicha propuesta por considerar que la exoneración mediante plan de pagos resulta incompatible con el concurso sin masa de conformidad con las sentencias de la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de mayo de 2024 y 26 de septiembre de 2023, entre otras.
- 4º).- Los deudores presentaron un nuevo escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de los artículos 501 y siguientes TRLC pero pidiendo que se pudiera reestructurar la cuota del préstamo hipotecario. Aportaron una tasación efectuada por una inmobiliaria, según la cual el valor de mercado del inmueble era inferior al de la deuda garantizada.
- 5º).- El acreedor titular del préstamo hipotecario se opuso a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho argumentando que solo podría alcanzar a la parte de la deuda que pudiera quedar insatisfecha tras la eventual ejecución de la garantía, pero nunca al crédito mientras la hipoteca subsistiera.

2.- Problemática jurídica.

El artículo 489.1. 8.º TRLC dispone que no son exonerables las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial. Ahora bien, es posible que estas deudas tengan una cuantía pendiente de pago que exceda del valor de la garantía. Ese exceso tiene la consideración de crédito exonerable porque

está fuera del límite del privilegio especial. En caso de plazo, la cuota tendrá una parte no exonerable, la que alcance hasta el límite del privilegio especial, y un parte no exonerable, el resto de la cuota.

En caso de exoneración por la vía del plan de pagos, el artículo 492 bis.2 TRLC permite el mantenimiento de los vencimientos pactados, el recálculo de las cuotas sobre la parte de la deuda que no supere el valor de la garantía y el tratamiento que debe recibir en el plan la parte que exceda de dicho valor.

El concurso sin masa no provoca el vencimiento anticipado de los créditos porque no produce la apertura de la fase de liquidación conforme al artículo 414 TRLC. Por tanto, el deudor seguirá teniendo derecho al beneficio del plazo. Al no abrirse la liquidación, no tendrá lugar tampoco, en el seno del concurso, la realización del bien objeto de la garantía. En el caso de que el deudor deje de pagar la cuota del préstamo, el acreedor de la deuda con garantía real podrá ejercitar su facultad de dar por vencido anticipadamente el contrato una vez concluido el concurso. En tal caso, no hay duda de que, ejecutada la hipoteca, la parte de la deuda que no se pueda satisfacer con su realización se considerará exonerada por aplicación del artículo 489.1.8º TRLC.

El problema se suscita en caso de que el deudor, pese a haber sido declarado en concurso sin masa, continúe pagando la cuota del préstamo hasta su finalización. Esto ocurrirá habitualmente pues es posible que el concurso se califique sin masa por los pocos emolumentos o retribución del deudor que, sin embargo, sí son suficientes para afrontar el pago de la cuota de la deuda con garantía real. Si paga la cuota íntegra hasta la finalización de la vigencia del préstamo, ¿no estaría pagando una parte de la deuda que es exonerable conforme al artículo 489.1.8º TRLC?

3.- Posición de la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Valencia.

La Sala parte de la inicial conclusión de que el artículo 492 bis.2 TRLC, aunque se ubica sistemáticamente entre los efectos generales de la exoneración sobre las deudas con garantía real, de su tenor literal y su finalidad se desprende que su apartado segundo contiene una regla vinculada exclusivamente a la exoneración con plan de pagos. El precepto presupone la existencia de un plan y una resolución judicial aprobando el mismo.



El recálculo previsto en el artículo 492 bis.2 TRLC responde a la lógica de la existencia de un plan de pagos, a saber, permitir la conservación del bien, algo que no se produce en la vía del artículo 501 TRLC. Por tanto, no hay situación de analogía entre ambos supuestos conforme al artículo 4 del Código Civil.

A mi juicio, la parte de la cuota que corresponde a crédito exonerable vence anticipadamente conforme al artículo 496 bis.1 TRLC, situación que no se produce en el caso del concurso sin masa. En este último, se mantiene íntegro el beneficio del plazo, incluso después de la conclusión del concurso (también sobre la parte de la cuota que corresponde a crédito exonerable). En el concurso ordinario con presentación de

plan de pagos, habrá que incluir en su contenido un compromiso de satisfacción de, al menos, una parte del crédito exonerable al estar vencido, quedando exonerada la parte restante. Por eso, es necesario realizar el recálculo de la cuota. El deudor pagará la parte de la cuota que corresponda al privilegio especial porque es la parte no exonerable. Y, del resto de la cuota, pagará la parte a la que se comprometa en el plan de pagos en los plazos y cuantías previstos en el mismo. Esta situación no se produce en el concurso sin masa. Es evidente, pues, la falta de analogía pues el recálculo se tiene que realizar porque debe haber una fijación de la parte de la cuota exonerable que se compromete a pagar en el plan, situación que no tiene lugar en el concurso sin masa.

Sentado lo anterior, el crédito hipotecario no es exonerable en su integridad. Ni tampoco el exceso se va a ver exonerado únicamente si el acreedor ejecuta la hipoteca. En el caso de que el deudor tuviera que pagar la cuota íntegra hasta la finalización del contrato habiendo obtenido el pronunciamiento de exoneración, produciría un efecto contrario el pretendido en el artículo 498.1.8º TRLC que sólo prevé como no exonerable hasta donde alcanza el límite del privilegio especial. Sería un efecto contrario al pretendido en la Directiva 2019/1023 que propugna una exoneración completa de las deudas salvo las que, por causa justificada, sean exceptuadas por cada estado Miembro.

Por eso, la sentencia concluye que, una vez fijada la parte del crédito con garantía real que es la parte no exonerable, la eficacia de la exoneración sobre el exceso dependerá de las circunstancias del caso:

- Si se produce un incumplimiento, la entidad acreedora podrá declarar vencido anticipadamente el préstamo y ejecutar la garantía. La exoneración impedirá reclamar al deudor el eventual saldo insatisfecho que corresponda a deuda ya exonerada.
- Si no existe incumplimiento, o si, existiendo, la entidad acreedora no declara el vencimiento anticipado, ni ejecuta la garantía, la exoneración impide mantener frente al deudor una reclamación personal por la parte del crédito que exceda del límite del privilegio especial y haya quedado exonerada.

Que no se deba realizar recálculo alguno, no impide, sin embargo, fijar la parte de la deuda hipotecaria que es objeto de exoneración, sin perjuicio de que, si se ejecuta la hipoteca será de aplicación lo previsto en el artículo 492 bis.3 TRLC. Esto es, determinar el límite del crédito con privilegio especial y la consideración como exonerable de la parte no cubierta por el valor de la garantía. La exoneración alcanzará a la parte del crédito hipotecario que exceda del límite del privilegio especial que deberá ser calculado con arreglo a la propia ley concursal. Esto es, resulta de aplicación los artículos 272 y siguientes TRLC, que regulan el límite del privilegio especial, la determinación del valor razonable y las deducciones procedentes. Aunque el art. 272.1 TRLC se refiere a los efectos del convenio y

de los planes de reestructuración, la remisión expresa del art. 489.1. 8º TRLC al privilegio especial *“calculado conforme a lo establecido en esta ley”* autoriza la aplicación de la citada normativa.

Una interpretación distinta vaciaría de contenido esa remisión y haría depender la exoneración del exceso exclusivamente de una eventual y futura ejecución, en contravención con el art. 489.1.8º TRLC y con el considerando 81 de la Directiva 2019/1023, que impide extender la exclusión de la exoneración más allá del valor de la garantía determinado por el derecho nacional.

4.- Conclusión práctica:

1º).- La Audiencia Provincial considera que procede declarar que la exoneración del pasivo insatisfecho se extiende a la parte del crédito garantizado con hipoteca que exceda del privilegio especial.

2º).- Será necesario contar una debida tasación del bien objeto de la garantía para poder calcular el límite del privilegio especial.

JORGE DE LA RÚA NAVARRO.

Magistrado de la Sección 9 AP Valencia.

Magistrado especialista en lo mercantil.



¿ESTAMOS ANTE UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA EPI? EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA UNOS “SUS” CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN. EL DEBATE ESTÁ SERVIDO



Debemos remontarnos al año 2013, año en el que se reguló por primera vez la exoneración de las deudas de personas física en concurso. Fue a través de la Ley 14/2013, de Apoyo al Emprendedor, que vino a modificar el artículo 172.2 de la entonces vigente Ley Concursal.

Muchas modificaciones legislativas hemos vivido desde aquella primera regulación a fin de adecuar el procedimiento. El Real Decreto 1/2015, de segunda oportunidad; la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, que elevó a rango de Ley lo dispuesto en el citado Real Decreto 1/2015; y así hasta llegar al Real Decreto Legislativo 1/2025, de 5 de mayo, por el que se vino a aprobar el actual TRLC. Pero, sin duda, fue la reforma operada por la Ley

16/2022, de 5 de septiembre, la que nos ha traído “hasta aquí”.

Entre las novedades que supuso la reforma operada por la referida Ley, encontramos la nueva regulación del artículo 489 del TRLC, que declara exonerables todos los créditos insatisfechos, a salvo los regulados en el citado precepto. Nadie podía imaginar que la afirmación “*todos*” fuera hoy objeto de discordia.

Desde la entrada en vigor de esta la última reforma, se han recibido una avalancha de solicitudes de exoneración, en especial a través de los concursos sin masa regulados en los artículos 37 Ter y siguientes del TRLC. Es cierto que, cómo algunos autores han destacado, con esta última regulación apareció un nuevo modelo de negocio: despachos de abogados, asesorías, plataformas de gestión

-antes de recobros, ahora reconvertidas- (algunas voces han llegado a calificarlos a todos en conjunto como “*chiringuitos*”) encontraron su nuevo nicho de mercado. Muchos de ellos se abocaron a la presentación de un sin fin de concursos de acreedores (la mayoría, sin masa), por un precio fijo o cerrado y ofreciendo las máximas garantías. Por esta vía, el procedimiento resultaba ser más o menos sencillo y “garantista” de cara al cliente: (i) presentación de una solicitud de concurso (sin masa); (ii) esperar al transcurso del plazo previsto para que los acreedores pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal; y (iii) presentación de la solicitud de EPI. Se estandarizó la tramitación cual meros formularios de presentación de instancias. En dos o tres meses, y en la mayoría de los casos, llegaba la tan ansiada exoneración. Resultaba ser que si nadie se oponía ello (y por nadie me refiero a los acreedores, o el administrador concursal caso de ser requerido su nombramiento), la concesión de la exoneración llegaba a ser prácticamente automática.

Hasta que ha llegado nuestro Alto Tribunal (o, al menos, de momento y sin perjuicio de algunas críticas de distintos autores e incluso de algunas secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia).

En efecto, con el dictado de las Sentencias del Tribunal Supremo números 254, 259, 260, 261, 262, y 263, todas ellas de 18 de febrero de 2026, la regulación (o su interpretación) ha cambiado; los presupuestos (o requisitos) han cambiado; los mecanismos de prueba han cambiado. O eso se pretende. En definitiva, nuestro Alto Tribunal ha establecido los criterios sobre limitaciones y exclusión a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Las referidas sentencias no han pasado inadvertidas, no. No han dejado contentos a ninguno de los actores: los Tribunales de Instancia porque deben proceder a realizar una especie de control de legalidad que aún no ha quedado claro si así venía previsto en la norma; los “*chiringuitos*” porque ya no podrán presentar un mero formulario; los deudores porque ya no verán saldadas sus deudas de forma prácticamente automática. Pero tampoco ha dejado contentas a muchas voces de referencia jurídica.

En síntesis, las resoluciones han resuelto y aclarado sobre los siguientes supuestos:

(i) la obligación que se impone al deudor de identificar correctamente los créditos sobre los que se pretende se conceda la exoneración (con el resultado negativo en cuanto a aquellos no identificados); (ii) la obligación del control de oficio por los tribunales de instancia del cumplimiento de las obligaciones formales, en especial el examen de la documentación aportada por el deudor y la verificación de que no concurre en éste ninguna de las causas de exclusión; (iii) la interpretación del alcance de la excepción prevista en el punto 2º del apartado 1 del artículo 487 del TRLC; y (iv) el alcance de la limitación a la exoneración del crédito público prevista en el artículo 489.1.5º del TRLC.

Los últimos dos supuestos recogidos en las resoluciones de nuestro Alto Tribunal han sido acogidos de manera positiva por la mayoría de los intervinientes, a excepción de las distintas Administraciones Públicas. Lógico, por otra parte. Alguna crítica doctrinal a la exoneración automática de los créditos de derecho público calificados como subordinados, pero poco más.

Así, por una parte, ha quedado resuelta la controversia sobre el alcance de la excepción prevista en el artículo 487.1.2º del TRLC: no basta el mero dictado de un acuerdo de derivación de responsabilidad, sino que éste debe traer causa en una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave. Cuestión distinta es que deba ser el Magistrado de Instancia quien entre a valorar si dicha derivación merece tal condición, en relación con el control y verificación que se impone a los Tribunales de Instancia, si de la documentación que se acompaña a la solicitud no queda del todo claro.

Por otra parte, por fin se ha aclarado el alcance de la exoneración del crédito de derecho público y sus límites, en función de la naturaleza del crédito y su calificación concursal: a) los límites operan por acreedor; y b) los créditos subordinados (v.g. las sanciones, recargos o intereses) no computan y deben ser exonerados en su totalidad.

Como decíamos, a salvo las Administraciones Públicas y algunos autores, estos criterios y la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de la norma ha tenido una aceptación mayoritaria. Sin embargo, no han tenido la



misma suerte otros criterios fijados en las precitadas resoluciones.

Las sentencias de 18 de febrero de 2026 establecen la necesidad de que el juez del concurso, el Tribunal de Instancia, realice un examen de la documentación aportada por el deudor, así como la verificación de que no concurre en éste ninguna de las causas de exclusión. Es decir, ya no es suficiente el hecho de que no haya oposición, no se solicite el nombramiento de administrador concursal, o éste no haya mostrado objeción alguna. Parece lógico que ello sea así, si bien, en la práctica, va a resultar complicado dicho examen, más allá de verificar el cumplimiento de las meras obligaciones formales.

Y, por último, el supuesto que mayor debate está suscitando, no sólo entre los distintos operadores, sino también entre los propios tribunales y la doctrina. El Tribunal Supremo ha establecido la obligación del deudor de reseñar en la solicitud de exoneración, a fin de que se recojan en la resolución judicial por la que se venga a conceder la exoneración, todos aquellos créditos sobre los que solicite la exoneración, bien entendido que no serán objeto de exoneración aquellos créditos no identificados en la solicitud (y por tanto no reseñados en la resolución judicial por la que se conceda la exoneración).

No han tardado en aparecer distintas voces autorizadas que han tachado este requisito ahora impuesto por nuestro Alto Tribunal de tener un difícil encaje legal, de ir en contra

del sentido de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, (recordemos que, precisamente, la reforma operada por la Ley 16/2022 vino a recoger en nuestro ordenamiento jurídico lo dispuesto en la referida Directiva comunitaria).

Ciertamente, la Directiva dispone que el deudor tiene derecho a una plena exoneración del pasivo y por tal razón considera que los hechos impeditivos son las excepciones. De ahí la actual redacción del artículo 489 del TRLC, en su apartado 1: *“La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes...”*. Por tanto, el precepto (que proviene de la transposición de la Directiva) es claro: “todas”. Limitar, por tanto, a que la exoneración alcance sólo a aquellas deudas o créditos identificados, -defienden algunos autores- atenta a la seguridad jurídica, así como el hecho de obligar al deudor a identificar sus créditos, en ocasiones, puede suponer -a juicio de aquellos- una carga desproporcionada.

En contra de aquellas voces, otros defienden lo resuelto por el Tribunal Supremo. A su entender, el máximo órgano judicial no ha hecho más que “poner orden”, aplicar lo que, a su juicio, la Ley ya contemplaba, y/o dotar de cierto rigor a la petición de la exoneración. Para éstos, por ejemplo, qué menos que el deudor conozca sus propias deudas y las identifique; qué menos que demuestre su condición de deudor de buena fe; o qué menos que justique plenamente los requisitos

exigidos por la Ley para que el Tribunal pueda revisarlos, aun cuando no haya oposición por parte de nadie.

Resulta complicado conciliar ambas posturas. Si bien parece lógico que la solicitud de exoneración sea preparada con un mínimo de rigor, que el deudor, cuanto menos, deba saber lo que debe y a quien se lo debe, no es menos cierto que en ocasiones ello puede resultar complicado. Piénsese en aquellas cesiones de créditos operadas generalmente por las entidades financieras en favor de determinados *fondos de inversión* que no se comunican al deudor de forma inmediata y que quedan eliminada de la CIRBE bancaria. ¿Debe el deudor soportar el efecto negativo por no conocer, en este caso, quien es su actual acreedor?. O en supuestos de solicitud de exoneración con plan de pagos, ¿qué pasa cuando algún acreedor no comunique su crédito?

Sea como fuere, no sólo el debate está servido, sino que incluso algunos Tribunales de Instancia ya se están pronunciando en diferente sentido a lo fijado por el Alto Tribunal. Si bien al poco del dictado de las resoluciones de 18 de febrero de 2026 muchos nos hicimos eco del Auto del Tribunal de Instancia de Sección Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, Plaza nº 2, de 19 de marzo de 2026, como una de las primeras resoluciones conocidas en las que se vino a aplicar directamente la nueva doctrina fijada por el Tribunal Supremo (se deniega la exoneración), y que muchos Tribunales pendientes de dictar la resolución final procedieron a requerir al deudor para que identificase los créditos sobre los que solicitaba la exoneración fruto de la citada doctrina, no son pocos los Tribunales que ya han resuelto conforme al tenor literal del artículo 489.1 del TRLC y de lo dispuesto en la Directiva sin aplicar los criterios adoptados por el Tribunal Supremo en su conjunto: por ejemplo, en la misma fecha del dictado de la resolución de la Sección Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, 19 de marzo de 2026, la Sección Mercantil de Cádiz, Plaza nº 2, ante la exigencia de reseñar todos los créditos exonerados como requisito para que los mismos sean efectivamente exonerados, realiza una interesante argumentación en contra. Y, ya antes, mediante Auto de 4 de marzo de 2026, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Sevilla, Plaza nº 4 vino a acoger parcialmente la nueva doctrina (en cuanto a lo referente a los créditos de derecho público) pero con férrea oposición

a la limitación de la exoneración en cuanto a los créditos identificados: quedan exonerados todos los créditos nacidos antes de la resolución que no estén incluidos en las excepciones del artículo 489 TRLC, aunque no figuraran en el listado inicial presentado con la solicitud. En idéntico sentido el Auto de 14 de mayo de 2026, de este mismo Tribunal. Y, entre otros también, mucho más reciente, el Auto de 23 de julio de 2026, de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Lleida, Plaza nº 1 es claro: la exoneración alcanza a todas las deudas anteriores al concurso, estén o no en la lista, salvo las excepciones legales tasadas (alimentos, responsabilidad civil por delito, etc.) y distingue entre olvidar y ocultar la inclusión de un crédito.

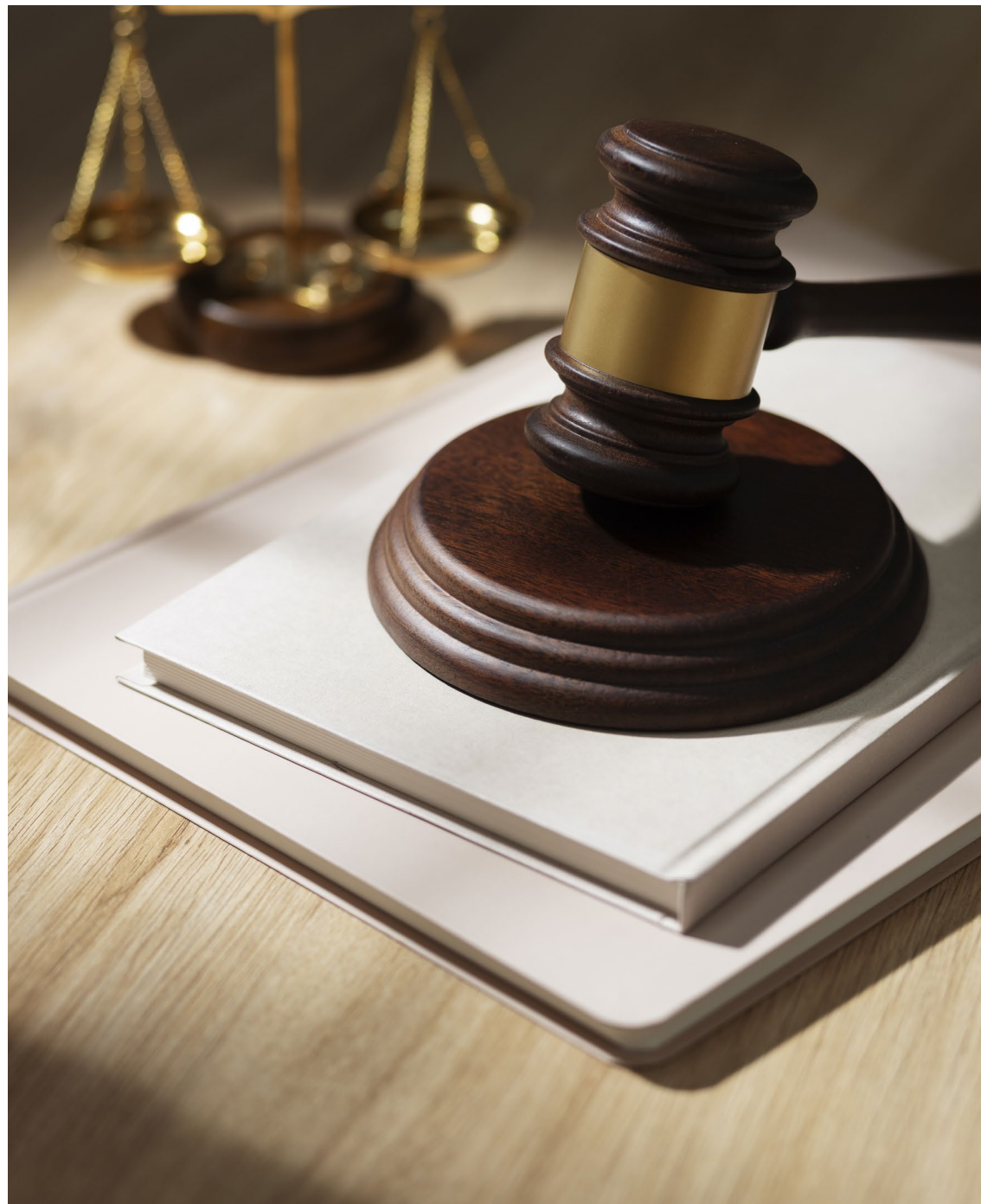
Particularmente creo que, pese a que comparta muchas de las anteriores resoluciones, el dictado de estas sí puede poner en riesgo la seguridad jurídica del deudor. No escapa que cualquiera de los acreedores -hayan mostrado o no oposición previa- pueden recurrir en apelación. Y habrá que esperar a ver cómo se resuelven los recursos en alzada porque no cabe duda de que, de llegar de nuevo al Tribunal Supremo tras los recursos oportunos, el resultado ya se puede avanzar... salvo que de aquí a entonces el Alto Tribunal modere su doctrina, cuanto menos en lo referido a esas denominadas “listas cerradas”, -que creo que debe hacerlo-. En todo caso, el debate solo ha hecho más que comenzar.

VICENTE FLORES ARGENTE

ABOGADO Y ADMINISTRADOR CONCURSAL
EVALUA ABOGADOS Y ECONOMISTAS SLP
VOCAL 1º DEL CONSEJO EJECUTIVO SECCIÓN CONCURSAL



JURISPRUDENCIA ESENCIAL QUE ESTÁN RESOLVIENDO LOS TRIBUNALES



En este apartado se recogen seis resoluciones recientes que presentan especial interés para la práctica concursal. La selección pretende ofrecer una referencia breve y útil de criterios judiciales actuales en materias especialmente frecuentes: crédito público y convenio, calificación del concurso de persona natural, exoneración del pasivo insatisfecho y crédito público, régimen de recursos en la exoneración con plan de pagos, medidas cautelares e intervención de terceros en procedimientos concursales, y clasificación de créditos laborales.

1. TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, SENTENCIA NÚM. 1/2025, DE 29 DE OCTUBRE DE 2025.

Datos de identificación: Roj: STS 5319/2025. ECLI: ECLI:ES:TS:2025:5319. Recurso: conflicto de jurisdicción núm. 1/2025. Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

Relevancia práctica: La resolución aborda la posibilidad de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria continúe el procedimiento de apremio respecto de créditos tributarios privilegiados no sujetos al convenio. Su interés radica en que delimita los efectos de la aprobación del convenio y de su eventual modificación, precisando que la admisión a trámite de una propuesta de modificación no determina por sí sola el renacimiento de los efectos propios de la declaración de concurso. Es una resolución relevante para concursos en fase de cumplimiento de convenio, especialmente cuando existen créditos públicos privilegiados no vinculados al mismo.

2. TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL, SENTENCIA NÚM. 352/2026, DE 4 DE MARZO DE 2026.

Datos de identificación: Roj: STS 995/2026. ECLI: ECLI:ES:TS:2026:995. Recurso de casación núm. 6594/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

Relevancia práctica: La sentencia resulta especialmente significativa en materia de concurso de persona natural y calificación culpable. El Tribunal Supremo declara fortuito el concurso al considerar que el endeudamiento contraído para atender necesidades familiares básicas, en un contexto excepcional

como el derivado de la pandemia, no permite apreciar automáticamente dolo o culpa grave. La resolución obliga a ponderar la finalidad de la financiación, la entidad del endeudamiento, la situación personal del deudor y la intensidad de la conducta, evitando que todo sobreendeudamiento sea equiparado sin más a una actuación gravemente negligente.

3. TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL, SENTENCIA NÚM. 260/2026, DE 18 DE FEBRERO DE 2026.

Datos de identificación: Roj: STS 436/2026. ECLI: ECLI:ES:TS:2026:436. Recurso de casación núm. 10/2024. Ponente: Excmo. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano. Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a.

Relevancia práctica: La resolución tiene especial interés en materia de exoneración del pasivo insatisfecho y crédito público. El Tribunal Supremo precisa que la concesión de la exoneración no puede formularse de manera genérica o indeterminada, sino que debe identificar los concretos créditos afectados y su alcance. Su utilidad práctica es evidente para la correcta redacción de solicitudes, autos y oposiciones en materia de segunda oportunidad, especialmente cuando existen créditos públicos o créditos cuya exonerabilidad exige una delimitación expresa.

4. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA, SECCIÓN 9.^a, AUTO NÚM. 9/2026, DE 13 DE FEBRERO DE 2026.

Datos de identificación: Recurso de apelación núm. 232/2025. Procedimiento de origen: S05 857/2023, seguido ante la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Valencia, Plaza núm. 2. Ponente: Ilma. Sra. D.^a Carmen González Suárez.

Relevancia práctica: El auto aborda la recurribilidad de la resolución dictada al amparo del artículo 498.2 TRLC que deniega la aprobación del plan de pagos y, en consecuencia, la exoneración provisional. La Audiencia Provincial razona que dicho precepto no prevé expresamente el recurso de apelación y que, por aplicación del régimen especial del artículo 546 TRLC, la resolución únicamente es recurrible en reposición. Su interés práctico radica en delimitar el cauce impugnatorio en

la exoneración con plan de pagos, evitando la utilización de la segunda instancia en supuestos en los que el TRLC no la contempla expresamente.

5. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA, SECCIÓN 9.ª, AUTO NÚM. 10/2026, DE 17 DE FEBRERO DE 2026.

Datos de identificación: Roj: AAPV114/2026. Recurso de apelación núm. 174/2025. Ponente: Ilma. Sra. D.ª Purificación Martorell Zulueta.

Relevancia práctica: La resolución se dicta en el marco de las actuaciones vinculadas al denominado Grupo Gedesco y aborda cuestiones de especial interés procesal y concursal relativas a la intervención de terceros, medidas cautelares y actuación de la administración concursal. La Audiencia Provincial estima el recurso y declara la nulidad de las resoluciones recurridas, ordenando la retroacción de actuaciones para que el juzgado se pronuncie expresamente sobre la admisión o inadmisión de la demanda cautelar formulada. Su relevancia práctica reside en que refuerza la exigencia de respuesta judicial expresa ante solicitudes cautelares con incidencia en derechos fundamentales y en la posición procesal de terceros en el entorno del concurso.

6. TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL, SENTENCIA NÚM. 1889/2025, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2025.

Datos de identificación: Roj: STS 5889/2025. ECLI: ECLI:ES:TS:2025:5889. Recurso de casación núm. 7496/2022. Ponente: Excm. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

Relevancia práctica: La resolución resuelve una cuestión práctica de clasificación de créditos laborales en el concurso. El Tribunal Supremo atiende al momento en que se manifestó la decisión empresarial de no readmitir al trabajador para determinar la naturaleza del crédito indemnizatorio. Así, cuando la decisión de no readmitir es anterior a la declaración de concurso, el crédito por indemnización por despido improcedente tiene carácter concursal, aunque la resolución judicial o procesal que apruebe el acuerdo sea posterior. Su interés reside en la seguridad que aporta para la correcta formación de la lista

de acreedores y la clasificación del crédito laboral.

Esta selección permite ofrecer una panorámica equilibrada de resoluciones recientes con impacto directo en la práctica profesional concursal, combinando doctrina del Tribunal Supremo, criterio del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y resoluciones recientes de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª.

INMACULADA ELUM BALDRÉS

Abogada y
Administradora
Concursal
DELUM
ABOGADOS
Vocal 7.ª del
Consejo Ejecutivo
de la Sección
Concursal



TIPS CONCURSALES

Recomendaciones prácticas en materia concursal

Esta sección recoge una serie de recomendaciones prácticas en materia concursal, formuladas a la luz de los pronunciamientos más recientes del Tribunal Supremo y de las Secciones Mercantiles de los Tribunales de Instancia. Su finalidad no es realizar un análisis doctrinal exhaustivo, sino ofrecer criterios de actuación concretos, advertencias y cautelas útiles para el ejercicio diario ante cuestiones que se plantean con frecuencia en los despachos y en los Tribunales.



TIP 1.

ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE: MANTENGA ORDEN Y TRAZABILIDAD DOCUMENTAL DESDE EL PRIMER DÍA DEL ENCARGO

Problema práctico: Los procedimientos concursales suelen prolongarse durante años y generan un volumen elevado de piezas separadas (impugnación de créditos, acciones de

reintegración, calificación, etc.), lo que dificulta después localizar rápidamente la documentación clave cuando surge un incidente, un recurso o una consulta urgente del cliente.

Recomendación: Desde el primer día del encargo, mantenga un índice cronológico y separado por piezas del concurso, identificando en qué pieza consta cada documento relevante para el interés de su cliente. Esta disciplina no solo facilita cumplir con la carga de referenciar correctamente la documentación



en cada actuación, sino que permite reaccionar con rapidez ante plazos breves, como los de impugnación de la lista de acreedores o de oposición a la rendición de cuentas.

Error a evitar: Confiar exclusivamente en la consulta puntual del expediente judicial electrónico cuando surge una incidencia, sin mantener un archivo propio y organizado en el despacho, lo que en procedimientos largos suele traducirse en pérdidas de tiempo.

TIP 2.

DENEGACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO POR DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD: EXIGE MOTIVACIÓN REFORZADA, NO BASTA LA MERA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Problema práctico: El art. 487.1.2.º TRLC deniega el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho cuando, en los diez años anteriores, se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad frente al deudor.

En la práctica hay ocasiones en las que los operadores jurídicos aplican esta causa de forma automática con la sola aportación de la certificación administrativa, sin analizar si la derivación obedeció a una conducta fraudulenta o deshonesta.

Recomendación: Tener presente que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo 261/2026, de 18 de febrero, que aplica la doctrina de la STJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23), la causa de exclusión del art. 487.1.2.º TRLC referida a la derivación de responsabilidad no encuentra justificación expresa ni en el preámbulo de la Ley 16/2022¹ ni en su tramitación parlamentaria, por lo que su aplicación exige acreditar, caso por caso, que la derivación trae causa de una conducta fraudulenta o deshonesta equiparable a la de una infracción muy grave, y no de un mero mecanismo de garantía objetiva. En la defensa del deudor, conviene exigir esa acreditación individualizada y no limitarse a discutir la certificación administrativa en abstracto.

¹ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Error a evitar: Aceptar sin matices que basta la existencia formal de un acuerdo de derivación de responsabilidad para denegar la exoneración, sin exigir que la administración pública o el Tribunal indiquen en qué conducta fraudulenta o de mala fe se sustenta esa derivación.

TIP 3.

PLAN DE PAGOS EN LA EXONERACIÓN A CINCO AÑOS: LA PROPUESTA DEBE SER REAL Y REALISTA, NO UNA MERA FÓRMULA

Problema práctico: Cuando el deudor persona natural opta por la exoneración mediante plan de pagos, en ocasiones se presentan propuestas genéricas, sin datos concretos sobre ingresos, gastos y orden de prelación de pagos, lo que dificulta su control judicial y la contradicción de los acreedores.

Recomendación: Elaborar la propuesta de plan de pagos de manera que sea, según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, la STS 295/2022, de 6 de abril), “real” en un doble sentido: real en cuanto existente, porque contenga un ofrecimiento de pago concreto, y real en cuanto realista, porque se esté basada en los recursos disponibles y en los créditos que efectivamente deben satisfacerse, explicando con qué rendimientos podrá el deudor afrontar los pagos y en qué orden. Solo una propuesta así permite al Juez contrastarla con las alegaciones de las partes afectadas y aprobarla con garantías.

Error a evitar: Presentar un plan de pagos meramente formulario, sin concretar ingresos, gastos ni el orden de satisfacción de los créditos correspondientes, ya que la falta de una propuesta real y realista puede impedir su aprobación y, con ella, el acceso a la exoneración.

TIP 4.

ANTECEDENTES PENALES DEL CLIENTE: VERIFIQUE DESDE EL PRIMER DÍA SI TIENE CONDENAS FIRMES EN LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES, ANTES DE PLANTEAR LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO



Problema práctico:

Es habitual centrar la preparación del expediente en los requisitos económicos (activo, pasivo, plan de pagos, etc.) sin preguntar al cliente, desde la primera reunión, por condenas penales firmes o sanciones administrativas firmes en los **últimos diez años, así como procedimientos penales en curso**, ni verificar, en concreto, si se cumplen los requisitos exactos del art. 487.1.1º TRLC.

Recomendación: Incluya en el cuestionario inicial una pregunta expresa sobre esta circunstancia y solicite el certificado de antecedentes penales antes de diseñar la estrategia.

El art. 487.1.1º TRLC exige que la condena sea por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, y además que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años.

Conforme a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo a lo largo del ejercicio 2026, que analizan directamente este precepto a la luz de la STJUE de 7 de noviembre de 2024 ya referida, esta exigencia cuantitativa de la pena máxima corresponde al componente fraudulento propio de los delitos enumerados y constituye una restricción bien definida y proporcionada al acceso a la exoneración.

Error a evitar: Dar por perdida la exoneración sin comprobar la pena máxima señalada al delito en cuestión y si han transcurrido más de diez años desde la firmeza; y, en sentido inverso, no preguntar expresamente y descubrir la circunstancia cuando ya se ha comprometido una estrategia de exoneración con el cliente.

TIP 5.

INVENTARIO Y ESTIMACIÓN DE ACTIVOS EN LA SOLICITUD DE CONCURSO: LA SOBREALORACIÓN GRAVE PUEDE CALIFICAR EL CONCURSO COMO CULPABLE

Problema práctico: Al preparar la solicitud de concurso, es habitual estimar el valor de los activos de forma preliminar, sin una tasación exhaustiva. Cuando esa estimación

se aleja de manera sustancial del valor que después determina la Administración concursal, existe el riesgo de que se aprecie una causa de calificación culpable del concurso.

Recomendación: Cuidar especialmente la elaboración del inventario y de las estimaciones de valor que acompañan a la solicitud de concurso, dado que el Tribunal Supremo ha apreciado la causa de calificación culpable del art. 443.4º TRLC (inexactitud grave en los documentos de la solicitud) -antiguo art. 164.2.2º LC- en un supuesto en que el valor de los activos declarado en la solicitud resultó muy superior al determinado después por la Administración concursal, ratificando que las discrepancias sustanciales entre la valoración inicial y la real pueden fundar por sí solas la calificación culpable, con independencia de otras causas concurrentes. Es recomendable apoyar las estimaciones en criterios objetivos y, cuando sea posible, en informes periciales o contables verificables.

Error a evitar: Incluir en la solicitud de concurso cifras de valoración de activos sin ningún soporte documental o pericial, especialmente cuando exista un desfase relevante y previsible con la valoración que después realizará la Administración concursal, pues la inexactitud grave se aprecia con independencia de la intención del solicitante.

TIP 6.

RECURSOS EN SEDE CONCURSAL: VERIFIQUE SIEMPRE EL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PLAZOS Y DEPÓSITOS ANTES DE RECURRIR

Problema práctico: El procedimiento concursal combina reglas procesales propias del TRLC con la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que genera confusión sobre qué recurso cabe frente a cada resolución, sobre el plazo aplicable y sobre la obligatoriedad y cuantía del depósito para recurrir.

Recomendación: Antes de presentar cualquier recurso en un procedimiento concursal, compruebe expresamente en la propia resolución el “modo de impugnación” indicado por el Tribunal, incluida la eventual exigencia de depósito previo conforme a la disposición adicional 15.ª de la LOPJ, y verifique en el TRLC el plazo y los requisitos formales espe-

cíficos según el tipo de resolución, sin asumir que el régimen general de la LEC se traslada sin matices al procedimiento concursal.

Error a evitar: Aplicar por analogía el régimen general de recursos civiles sin comprobar las particularidades del procedimiento concursal en el caso concreto, lo que puede acarrear la inadmisión del recurso con independencia de la solidez de los argumentos de fondo.

En definitiva, las seis recomendaciones anteriores comparten un mismo hilo conductor: la mayor parte de las contingencias evitables en el ejercicio de la abogacía en sede concursal no derivan, generalmente, de un desconocimiento de la norma, sino de dar por supuesto un criterio favorable, o desfavorable, sin verificarlo desde el primer momento del encargo, ya sea al calcular un plazo, valorar un activo, diseñar un plan de pagos o comprobar las circunstancias personales del propio cliente.

Por ello, actuar con previsión, mantener el orden documental desde el inicio del expediente y contrastar cada actuación con el criterio técnico y jurisprudencial más actualizado siguen siendo las claves para ofrecer a los clientes un asesoramiento concursal sólido, riguroso y eficaz.

CARLA CARRASCO REDONDO ·

Abogada Senior en RSM Spain Vocal 4º de Consejo Ejecutivo de la Sección de Concursal.



SECCIÓN DERECHO CONCURSAL

SIGUE TODA LA
INFORMACIÓN DE NUESTRA
SECCIÓN

Si quieres
colaborar en
nuestra revista,
escuchamos tus
ideas y opiniones

escribenos a:

seccionconcurzal@icav.es

